

AMPARO EN REVISIÓN: R.A.435/2017.

RECURRENTES:

- ***** ,
***** ; e *****
** ***** ** * ** * ***** **
***** ** *****
***** ***** ,
***** ** ***** (quejosas)
(PRINCIPAL).

- COMISIONADOS DEL PLENO Y EL PROPIO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (autoridades responsables) (PRINCIPAL).

- ***** (tercera interesada) (PRINCIPAL).

- ***** (tercero interesado) (PRINCIPAL).

- ***** (tercera interesada) (ADHESIVA).

- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (autoridad responsable) (ADHESIVA).

- ***** (tercero interesado) (ADHESIVA).

MAGISTRADO PONENTE: EUGENIO REYES CONTRERAS.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR YÁÑEZ GARCÍA.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver los autos del **recurso de revisión número R.A.435/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ******* ***** ***** ** *******
*********, ******* ***** ***** ** *******
*********, **por sí, y en su carácter de fusionante de la persona moral ***** *******
******* ***** ** ***** *******, por conducto de su representante ****** ***** *******
*********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos que se precisan a continuación (fojas 2 a 101 del juicio de amparo):

I. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México:

- La emisión de los acuerdos, sentencias interlocutorias o definitivas que impliquen que la suspensión concedida por el juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se haga nugatoria derivado de los criterios que ha emitido la responsable, haciendo referencia a que el artículo

69, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, debe seguirse aplicando.

II. Comisionada presidenta *****

, **, **, comisionado ***** *****,
 ***** , comisionada ***** *****,
 comisionado ***** *****,
 comisionada ***** *****,
 comisionado ***** *****,
 comisionado ***** *****, coordinador Técnico del Pleno *****, coordinador de Acceso a la Información ***** , secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, secretario Ejecutivo de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, director General de Administración y director General de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- La emisión de la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, emitido en el recurso de revisión número **R.D.A. 5354/2015**.

- La emisión de la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el recurso de revisión número **R.R.A. 0178/2016**.

- Aplicación de los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La falta de emplazamiento a los citados recursos.

Cabe destacar que en ambas resoluciones reclamadas, se ordenó al Servicio de Administración Tributaria entregar a los terceros interesados la información relacionada con el motivo, nombre, denominación, razón social y registro federal de contribuyentes de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, y el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.

III. Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria:

- El cumplimiento de las referidas resoluciones reclamadas.

IV. Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- La discusión, aprobación expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Fiscal de la Federación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **nueve de diciembre de dos mil trece**, específicamente el **artículo 69** de dicho ordenamiento legal.

- La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, específicamente el **artículo 69**, de dicho ordenamiento legal.

SEGUNDO. En el escrito de demanda, las quejas señalaron como preceptos violados, los artículos 1, 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de Derechos Universal de Derechos Humanos; 2 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V y X, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; narraron los antecedentes del acto reclamado;

expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes en defensa de sus intereses; y señalaron tercero interesado.

TERCERO. Por razón de turno, tocó conocer de dicha demanda al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuya titular, en proveído de **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, por una parte, **desechó** la demanda respecto de la autoridad responsable **juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México** y de los actos que se le atribuyeron al mismo; y por otra parte, **admitió** a trámite la demanda, quedando registrada con el juicio número **569/2017**; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; no reconoció el carácter de tercero interesado al **jefe del Servicio de Administración Tributaria**; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional (fojas 228 a 232 del juicio de amparo).

CUARTO. Por acuerdo dictado el **tres de mayo de dos mil diecisiete**, la jueza de Distrito, reconoció el carácter de terceros interesados a *********
****** ***** **** y ***** ***** *******
*********, a quienes ordenó emplazar al juicio de garantías (fojas 301 a 303 del juicio de amparo).

QUINTO. Seguidos los trámites del juicio de amparo y previo diferimiento, la juez del conocimiento, celebró la audiencia constitucional el **nueve de junio de dos mil diecisiete**; posteriormente, dictó sentencia el **quince del mismo mes y año**, en la que determinó, por una parte, **sobreseer** en el juicio de amparo; por otra, **negar** a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal; y por otra, **conceder** a las impetrantes el amparo y protección de la Justicia Federal (fojas 468 a 510 del juicio de amparo).

SEXTO. Inconforme con dicha sentencia, las quejas, las autoridades responsables y los terceros interesados interpusieron **recurso de revisión principal y recurso de revisión adhesiva**, respectivamente, los cuales por razón de turno correspondió conocer a este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y mediante proveído de presidencia de **once de agosto de dos mil diecisiete**, se **admitió** a trámite los recursos de revisión principal y un recurso de revisión adhesiva, quedando registrados con el toca número **R.A.435/2017**; y se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento alguno (fojas 122 a 125 y 169 de este toca).

SÉPTIMO. Por oficio y escrito presentados el **veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, en la

Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la autoridad responsable **presidente de la República** y el tercero interesado ******* ****** ******* ******, interpusieron recursos de revisión adhesivos, los cuales se tuvieron por **admitidos** en proveído de **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete** (fojas 171 a 198 de este toca).

OCTAVO. Por acuerdo de **cinco de septiembre de dos mil diecisiete**, se turnaron los autos al magistrado ponente **Eugenio Reyes Contreras**, para la elaboración del proyecto de sentencia, en términos de los artículos 183, de la Ley de Amparo; y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 222 de este toca).

NOVENO. Por acuerdo dictado el **uno de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el oficio presentado por las **autoridades responsables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, mediante el cual formularon **alegatos** (foja 234 de este toca).

DÉCIMO. Seguidos los trámites del juicio, este Tribunal Colegiado dictó sentencia el **uno de febrero de dos mil dieciocho**, en la que determinó declararse legalmente incompetente para conocer del

problema de constitucionalidad que subsistía en los recursos de revisión principales y adhesivos y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 284 a 321 de este toca).

DÉCIMO PRIMERO. Mediante sentencia de **veinte de junio de dos mil dieciocho**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 174/2018, derivado de la interposición de los recursos de revisión principales y adhesivos hechos valer por las aquí recurrentes, en la que determinó devolver los recursos de revisión y los autos correspondientes a este Tribunal Colegiado para los efectos de que: (fojas 325 a 335 de este toca).

“En consecuencia lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado que previno sobre el recurso de revisión para que se emita una resolución en la que se ocupe del motivo de improcedencia cuyo estudio se encuentra pendiente de la debida resolución, por ser una cuestión de su competencia, en términos de lo establecido en el punto Noveno, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, este Tribunal Colegiado tuvo por recibido el oficio signado por la Subsecretaria de Acuerdos y la secretaria Auxiliar de acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual remite el toca de recurso de revisión R.A.435/2017, del índice

de este órgano jurisdiccional, la resolución de veinte de junio de año en curso copia del, juicio de amparo indirecto 569/2017, y dos sobres cerrados.

En el mismo proveído se ordenó retúrnar los autos a la ponencia del magistrado presidente, para la elaboración del proyecto correspondiente (fojas 483 a 484 de este toca).

DÉCIMO TERCERO. Seguidos los trámites del juicio este Tribunal Colegiado dictó sentencia el **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, en la cual, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, determinó dar vista a la quejosa, para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que su derecho coinvierta por la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la citada ley (fojas 568 a 600 de este toca).

DÉCIMO CUARTO. Dicha sentencia fue notificada de manera personal a la moral quejosa, por conducto de su autorizada, el lunes tres de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que surtió sus efectos el martes cuatro siguiente, de modo que la vista de tres días concedida, trascurrió del miércoles cinco al viernes siete, del citado mes y año.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, es decir, se tuvo por recibido el escrito signado por la autorizada de la parte quejosa mediante el cual desahogó la vista que se le concedió mediante sentencia de **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho** (fojas 596 (sic) a 609 de este toca):

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado considera pertinente analizar, en primer lugar, si se actualiza su competencia legal para conocer del presente recurso de revisión.

Con el fin de verificar si se reúne tal presupuesto procesal, debe señalarse que la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto, se encuentra regulada en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), y último párrafo, de la citada fracción, de la Constitución Federal; 83, de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual se surte, siempre y cuando, habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución,

subsista en el recurso el problema de constitucionalidad en la revisión; los preceptos antes referidos, textualmente, disponen:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:*

a) *Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

(...)

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.”

“Artículo 83. *Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los

que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”

“Artículo 10. *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”*

Es preciso destacar que a través del Acuerdo General 5/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delegó a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia originaria para resolver determinados recursos de revisión que no revistan ciertas características, tal como se corrobora con lo dispuesto en el Punto Cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D), del referido Acuerdo General, conforme a los cuales, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer o resolver del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas por jueces de Distrito o Tribunales Unitarios, entre otros casos, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación

directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Esta regla opera sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta hipótesis, el órgano revisor deberá resolver el asunto de acuerdo con las premisas contenidas en el Punto Noveno en relación al diverso Décimo del citado Acuerdo en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia.

El acuerdo general en cita, textualmente dispone:

“Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno

conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en Diario Oficial de la Federación en vigor al día siguiente (veintidós de mayo de dos mil trece) conforme su Artículo Primero Transitorio, en su versión actualizada conforme al instrumento normativo de nueve de septiembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre del presente año, emitido por el mismo Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Segundo y Tercero de este acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad

respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) *Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

D) *Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia.*

...

NOVENO. *En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto Cuarto de este acuerdo, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los siguientes términos:*

I. *Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;*

II. *Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el Juez de Distrito o el Magistrado Unitario de Circuito, así como las que advierta de oficio;*

III. *De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el punto Cuarto, fracción I, incisos B), C) y D), de este acuerdo, el Tribunal Colegiado dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad;*

IV. *Si el problema de fondo es de la competencia del Tribunal Colegiado conforme a este acuerdo, examinará, primero, el problema de*

inconstitucionalidad de leyes planteado en la demanda y, en su caso, el de mera legalidad, y V. Si al conocer de un amparo indirecto en revisión algún Tribunal Colegiado de Circuito establece jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, en ejercicio de la competencia delegada por este Alto Tribunal, lo comunicará por escrito al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMO. *En los casos previstos en los incisos B), C) y D) de la fracción I, así como en las fracciones II y III del Punto Cuarto del presente Acuerdo General, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten...”*

Bajo estas premisas, es importante tener presente que de los antecedentes ya relatados y las constancias que integran el juicio de amparo indirecto **569/2017**, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se advierte que la parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los siguientes actos y autoridades:

I. Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México:

- La emisión de los acuerdos, sentencias interlocutorias o definitivas que impliquen que la suspensión concedida por el juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se haga nugatoria derivado de los criterios que ha emitido

la responsable, haciendo referencia a que el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del uno de enero de dos mil catorce, debe seguirse aplicando.

II. Comisionada presidenta *****

, **, **, comisionado ***** *****, *****
 ***** , comisionada ***** *****, ***** ,
 comisionado ***** ***** ***** *****,
 comisionada ***** ***** ***** ***** ,
 comisionado ***** ***** ***** ,
 comisionado ***** ***** ***** coordinador Técnico
 del Pleno *****, ***** ***** , coordinador de
 Acceso a la Información ***** ***** ***** ,
 secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de
 Transparencia, secretario Ejecutivo de Acceso a la
 Información y Protección de Datos Personales, director
 General de Administración y director General de
 Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de
 Transparencia, Acceso a la Información y Protección
 de Datos Personales:

- La emisión de la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, emitido en el recurso de revisión número **R.D.A. 5354/2015**.

- La emisión de la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el recurso de revisión número **R.R.A. 0178/2016**.

- Aplicación de los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La falta de emplazamiento a los procedimientos administrativos de los cuales derivaron las citadas resoluciones.

Cabe destacar que en ambas resoluciones reclamadas, se ordenó al Servicio de Administración Tributaria entregar a los terceros interesados la información relacionada con el motivo, nombre, denominación, razón social y registro federal de contribuyentes de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, y el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.

III. Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria:

- El cumplimiento de las referidas resoluciones reclamadas.

IV. Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- La discusión, aprobación expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Fiscal de la Federación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **nueve de diciembre de dos mil trece**, específicamente el **artículo 69** de dicho ordenamiento legal.

- La discusión, aprobación, expedición y promulgación de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, específicamente el **artículo 69**, de dicho ordenamiento legal.

En relación con el acto reclamado al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, se **desechó** la demanda de garantías, en términos del proveído de cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 228 a 232 del juicio de garantías).

En la sentencia sujeta a revisión, específicamente, en el *considerando quinto*, la jueza de Distrito, **sobreseyó** en el juicio de amparo respecto

de las autoridades y actos que se indican a continuación (**inexistencia de actos**):

I. Coordinador Técnico del Pleno, Coordinador de Acceso a la Información, secretario Ejecutivo, secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, secretario de Protección de Datos Personales, director General de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- La emisión de la resolución de **veintisiete de octubre de dos mil quince**, emitido en el recurso de revisión número **R.D.A. 5354/2015**.

- La emisión de la resolución de **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, emitido en el recurso de revisión número **R.R.A. 0178/2016**.

- La aplicación de los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- La falta de emplazamiento a los procedimientos administrativos de los cuales derivaron las citadas resoluciones.

Por otra parte, en el *considerando octavo*, se **negó** a las quejas el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de los **artículos 69, del Código Fiscal de la Federación; y 69, de la Ley**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con lo anterior, se interpusieron los recursos de revisión principal y adhesivos previamente mencionados, que se ubican en la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, porque se interponen en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, por la jueza Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ámbitos material y territorial en los que ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

Conforme a lo antes expuesto, se concluye que este órgano colegiado **es competente para efectuar el estudio de los presupuestos de la competencia delegada relacionados y la procedencia de los recursos de revisión principales y adhesivos**, es decir, determinar si los escritos que los contienen cumple con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo, así como si los recursos se ubican en alguna de las hipótesis de procedencia a que se refiere el artículo 83, de la misma ley, es decir:

a) Si quien acude a la instancia está legitimado para esos efectos, tanto en el proceso como en la causa y en su caso, resolver sobre el desistimiento.

b) Si la interposición del medio de impugnación se realizó dentro del plazo legal.

c) Verificar la regularidad del procedimiento del juicio de amparo, advirtiendo si en aquél existe alguna violación que conduzca a revocar el fallo impugnado y, en su caso, ordenar su reposición, de conformidad con lo previsto en el numeral 93, fracción IV, de la ley de Amparo.

d) Reparar las incongruencias de la sentencia, dadas las reglas que establece el artículo 93, de la Ley de Amparo, para la resolución de los recursos de revisión contra determinaciones de los jueces de Distrito, en el sentido de que si no es dable el reenvío, es claro que el tribunal colegiado puede examinar, aun de oficio, las incongruencias que advierta en la sentencia recurrida, entendidas como tales la falta de pronunciamiento en cuanto a la existencia de los actos reclamados, así como la procedencia del juicio de amparo en su contra o, en su caso, el fondo del asunto; el citado precepto legal dispone:

“Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

[...]

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado

del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; [...]”

e) Determinar cuáles serán las consideraciones o resolutivos que, en su caso, deban quedar firmes, al no formularse agravio o no advertirse queja deficiente que suplir; o bien, precisar cuáles no serán materia de la revisión al no haberse impugnado por la parte a la cual le pudo deparar perjuicio.

f) Verificar si existe algún motivo de improcedencia de la acción de amparo que deba estudiarse de oficio y abordar el estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente en relación con las causas de improcedencia que se estimaron actualizadas o, en su caso, infundadas; asimismo, dilucidar si en el fallo recurrido el juzgador federal estudió en su integridad las causas de improcedencia hechas valer por las partes, aun cuando no sean las que se hayan inconformado con la sentencia y, en su caso, analizar aquellas cuyo examen haya sido omitido.

g) Una vez superados los presupuestos anteriores, establecer si el asunto se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis por las que tiene competencia originaria la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la subsistencia del problema de constitucionalidad respecto de una ley

federal, a efecto de reservarle o no jurisdicción sobre el particular, para lo cual en principio es necesario verificar si el tema debatido se identifica con alguno de los que integran la competencia delegada a los órganos colegiados de circuito según lo dispuesto en el Acuerdo General referido, a saber, que exista jurisprudencia definida del Alto Tribunal que resuelva el problema jurídico controvertido o que coincida con alguno de los enunciados en el catálogo previsto en el punto cuarto, fracción I, incisos B), C) y D) del referido acuerdo.

SEGUNDO. Es innecesario realizar nuevamente el cómputo respecto de la oportunidad de la interposición de los recursos de revisión respectivos y analizar la legitimación de los recurrentes, puesto que este Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto en la ejecutoria de uno de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual determinó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, se encuentran contenidas en la copia certificada que se anexó al presente asunto con motivo del dictado de la sentencia de uno de febrero de dos mil dieciocho.

Asimismo, los agravios expuestos por las recurrentes, ya obran en los autos del presente asunto.

CUARTO. En ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado se pronunció en relación a los motivos por los cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, devolvió el presente asunto, los cuales consistieron básicamente en la falta de examen de los argumentos en los que el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, afirmó que la sola discusión, votación y aprobación de la normativa reclamada no causa afectación alguna a los intereses jurídicos de la parte quejosa, puesto que la culminación del procedimiento legislativo que se llevó a cabo en dicho cuerpo colegiado, **no deriva necesariamente en un perjuicio a la esfera de derechos de quienes impetraron el amparo**, por estar vinculadas esas manifestaciones con la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, los argumentos anteriores fueron declarados **infundados**, dado que la parte quejosa reclamó íntegramente, esto es, en su totalidad, el proceso legislativo de los artículos 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69, del Código Fiscal de la Federación, como origen de los preceptos que considera afectan su esfera jurídica, no así cada etapa del dicho proceso legislativo, no sólo específicamente

la “*discusión, votación y aprobación*” que de éstos en lo particular hizo la Cámara de Senadores, lo que se evidencia, incluso, con el hecho de que la justiciable no atribuyera vicios propios al proceso legislativo de las normas que reclamó y menos aún, desde luego, a la etapa correspondiente la Cámara de Senadores.

QUINTO. Es innecesario examinar los agravios propuestos, pues oficiosamente se advierte que se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.**

A fin de corroborar lo anterior, se precisa que la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”

Como se observa el precepto legal en cita refiere que el juicio de amparo es improcedente, contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I, del artículo 5, de la propia ley y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

De este modo, el interés jurídico aludido en dicho dispositivo legal representa uno de los presupuestos procesales básicos para la procedencia del juicio de amparo, sobre la base de que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, no existe legitimación para entablar el juicio constitucional y así, **el peticionario de amparo debe acreditar en forma fehaciente**, cuando acude en demanda de amparo, que la ley o el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra legalmente acreditada, el juicio de amparo resulta improcedente.

Ilustra lo anterior, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de contenido siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto

¹ Semanario Judicial de la Federación, 64, Primera Parte, Séptima Época, página 68.

reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.”

De este modo se precisa que el interés jurídico debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base en presunciones, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J.16/94² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones”.³

Cabe señalar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de derechos

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 82, octubre de 1994, página 17

³ Así también, es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 168/2007, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008, Página: 225, del siguiente tenor: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.**

fundamentales, que obliga a todas las autoridades a ajustar sus labores a los requerimientos de una nueva realidad social-jurídica, tanto nacional como internacional, lo que conlleva a cambiar la manera de concebir, interpretar y proteger los derechos fundamentales de los gobernados.

Al respecto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal vigente, ya no solamente contempla la obligación de acreditar el interés jurídico para acudir al juicio de amparo, sino que introduce el interés legítimo.

Dicho artículo y fracción de la Constitución Federal, son del tenor siguiente:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I. *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; (...).”

El precepto transcrito, como se dijo, introduce la noción de que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada que aduzca tener un derecho tutelado o un interés legítimo sobre la cuestión reclamada, dicho interés legítimo, da un margen mayor de acceso a la Justicia Federal, ya que con demostrar que el gobernado resulta afectado de manera directa, a través de una violación a un derecho previsto en el sistema normativo, o bien, de manera indirecta cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho, pero sí una situación jurídica que deriva del propio orden jurídico, el juicio de amparo será procedente.

No obstante como se ve, la propia norma constitucional expresamente establece que para invocar la procedencia del juicio a la luz de la figura del interés legítimo debe alegarse que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución y, con ello, surja una afectación en la esfera jurídica del promovente o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, lo que debe entenderse en el sentido de que deberá alegarse y, en todo caso, comprobarse, que el acto de autoridad transgrede en perjuicio del gobernado uno de los derechos tutelados por la propia Constitución.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió al interés legítimo, como aquel interés personal —individual o

colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del accionante en sentido amplio, que puede ser de índole económico, profesional, de salud pública o de cualquier otra índole.

Tales consideraciones quedaron sustentadas en la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.),⁴ aprobada con el rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede

⁴Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así, el interés para acudir al juicio de amparo radica en el derecho que asiste a un particular para demandar, a través del juicio constitucional, algún acto violatorio de derechos constitucionales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho protegido por alguna norma legal que se ve vulnerada por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, o bien, por su especial situación frente al orden jurídico.

Por lo tanto, no existe derecho subjetivo, interés jurídico ni interés legítimo, cuando la persona carece de la capacidad otorgada por el orden jurídico para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya poder de exigencia imperativa.

Lo anterior es así, dado que aunque sea cierto el acto reclamado, que la justiciable hubiere promovido oportunamente su demanda y de que el particular sea

titular de un derecho, o bien, cuente con interés legítimo, ello no es suficiente para la procedencia del juicio de amparo, ya que para ello también es necesario que el gobernado demuestre que el acto de autoridad afecta precisamente ese derecho o interés, pues sólo así se justifica que el órgano de control constitucional haga un estudio del acto reclamado a fin de evidenciar si efectivamente fue violado el derecho fundamental que en cada caso se defiende.

Son aplicables, los argumentos que sostiene la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ aprobada con el rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME. *La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.”*

⁵ Jurisprudencia número 2a./J. 23/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 84, Diciembre de 1994, a página 20.

Así como la diversa jurisprudencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ del contenido siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, AUN CUANDO LA RESPONSABLE ADMITA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. *La circunstancia de que las responsables admitan la certidumbre de los actos reclamados no impide a los órganos del Poder Judicial Federal que conozcan de los juicios de amparo, que analicen las causas de improcedencia, pues admitir lo contrario sería tanto como proscribir la operancia de las causas de improcedencia, dado que para que éstas se actualicen es necesario que previamente se encuentren probados los propios actos que se tachen de inconstitucionales.”*

Luego, el agravio debe repercutir en un menoscabo u ofensa a la persona física o moral, **respecto de sus derechos**, propiedades y posesiones, ya sea por la violación directa a un derecho subjetivo jurídicamente tutelado, o bien, por su especial situación frente al orden jurídico, lo que supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por una autoridad, faculta a su titular para recurrir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando que ese agravio cese.

En relación con lo anterior, el artículo 4, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

⁶ Jurisprudencia 228, publicada en la página 283, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común.

“ARTICULO 4o.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

El artículo transcrito prevé que el afectado por el acto de autoridad, puede promover su demanda, por sí, esto es, por su propio derecho, o bien, por conducto de un tercero en diferentes supuestos, pero dicho juicio sólo podrá seguirse por el agraviado, o por quien legalmente lo represente.

Así, se alude a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de amparo y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo, de este modo, tal condición guarda estrecha vinculación con la causa de improcedencia invocada, que exige la existencia de un derecho tutelado o de un interés legítimo (individual o colectivo) del justiciable como objeto directo de protección constitucional.

Se precisa que, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación y representación), gozan de individualidad y, por ello, son perfectamente

distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles:

El primero, surge cuando la legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de derechos fundamentales, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho.

El segundo se materializa en los restantes casos descritos en el precepto legal en comento, esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, entre otros).

Por otra parte, del artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que los gobernados cuentan con dos momentos para impugnar las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general; el primero, con motivo de su sola vigencia (cuando la ley es autoaplicativa y causa perjuicio desde el momento de su entrada en vigor); y el **segundo, contra el primer acto de aplicación** (leyes heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un

determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo; incluso, la propia ley prevé la posibilidad de que siendo una norma autoaplicativa, ésta pueda controvertirse con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo de quince días.⁷

En el segundo caso, en el referente a las

⁷ Ilustra lo anterior, por analogía, la tesis aislada P. CIX/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 251, del rubro y texto siguientes: **"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación".

normas heteroaplicativas, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo será de quince días, según la regla establecida en el párrafo primero del artículo 17, de la ley citada.⁸

Con la finalidad de obtener una mejor comprensión del asunto, es oportuno tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios que permiten distinguir las leyes cuya naturaleza sean autoaplicativas de las que sean heteroaplicativas, como ejemplo, de la jurisprudencia número P./J. 55/97,⁹ se advierte que la

⁸ Ilustra lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 95/2005, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 328, de rubro y texto siguientes: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS COMBATIDAS CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CUANDO LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA RESPECTO DE ÉSTE, TAMBIÉN LO ES EN RELACIÓN CON LA LEY, AUN CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 30 DÍAS PARA SU IMPUGNACIÓN. Conforme a los artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, una ley autoaplicativa puede ser combatida en dos diferentes momentos: a) dentro de los 30 días a partir de su entrada en vigor, y b) dentro de los 15 días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos. Ahora bien, la existencia de estos dos plazos para combatir la ley no significa que simultáneamente puedan coexistir, pues tal circunstancia provocaría inseguridad jurídica. Por ello, si el quejoso impugna la ley a partir de su entrada en vigor, el plazo será el de 30 días, pero si la combate con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo será de 15 días en los términos destacados. En ese tenor, si el quejoso combate la ley con motivo de su primer acto de aplicación, pero la demanda la presenta fuera del plazo de 15 días aludido, el juicio de garantías resulta improcedente por lo que hace al acto de aplicación y, consecuentemente, también lo será por lo que respecta a la ley, sin que resulte válido pretender que en relación con esta última se aplique el plazo de 30 días por tratarse de una ley autoaplicativa, pues aun cuando tenga este carácter, el quejoso la combatió a través de su primer acto de aplicación”.**

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, del rubro y texto siguientes: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia**

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las normas autoaplicativas son aquellas que imponen obligaciones a los gobernados desde su entrada en vigor, sin que estén sujetas a ninguna condición, es decir, de acuerdo con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho; y, pueden reclamarse en dos momentos: el primero dentro del plazo de treinta días computados a partir del día en que entraron en vigor; y, el segundo, dentro de los quince días siguientes en que haya ocurrido un acto concreto de aplicación de la norma cuestionada.

Mientras que las normas heteroaplicativas requieren de la materialización de una condición para que surja la obligación de los particulares de acatarlas, esto es, las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley

del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

en sentido material, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso ya de autoridad, de un tercero o del propio quejoso, que condicione su aplicación.

La condición a que están sujetas las normas de naturaleza heteroaplicativa, de acuerdo con el propio criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integra por los actos necesarios para que la ley adquiera individualización, entre ellos los siguientes:

1. El acto administrativo;
2. El acto jurisdiccional;
3. El acto jurídico emanado de la propia voluntad del particular; y,
4. El hecho jurídico.

En efecto, del propio contenido de la jurisprudencia que se menciona, se advierte que son cuatro las figuras que pueden integrar la condición a que está sujeta la ley para que pueda ser reclamada en amparo: el acto administrativo, el cual emana de la regla legal y depende de la voluntad de la autoridad administrativa que de manera unilateral crea, modifica o extingue derechos de los particulares; el acto jurisdiccional, el cual lleva implícita la tarea propia de decir el derecho; el acto jurídico emanado de la

voluntad del particular, el cual consiste en la manifestación de una o más personas encaminada a producir consecuencias de derecho; y, el hecho jurídico, acontecimiento o suceso que el ordenamiento jurídico toma en cuenta otorgándole efectos legales.

En ese orden de ideas, la distinción de la naturaleza de las normas generales susceptibles de ser impugnadas mediante la promoción del juicio de amparo, es de capital importancia, porque entre otras razones, las de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, al imponer obligaciones a los gobernados que se encuentren en la hipótesis correspondiente desde su entrada en vigor, causan perjuicio en la medida en que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, por su sola vigencia; en tanto que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados a quienes se encuentran dirigidas las leyes de naturaleza heteroaplicativa, dependerá de la materialización de una condición que incida en la esfera jurídica de los particulares, esto es, requieren de un acto posterior de aplicación para que se verifique una posible afectación en los intereses de los sujetos a quienes se encuentre dirigida la norma heteroaplicativa.

Así pues, en el contexto de aplicación de las reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y

heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector —de individualización incondicionada— del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo.

Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso.

No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso.

De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Apoya las consideraciones anteriores, la tesis aislada 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148, que dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. *Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de*

amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico”.

Así, para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere que esas normas afecten la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos **efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación**, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares o algún tercero, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo

dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

En ese orden de ideas, la distinción de la naturaleza de las normas generales susceptibles de ser impugnadas mediante la promoción del juicio de amparo, es de capital importancia, porque entre otras razones, las de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, al imponer obligaciones a los gobernados que se encuentren en la hipótesis correspondiente desde su entrada en vigor, causan perjuicio en la medida en que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, por su sola vigencia; en tanto que **la afectación en la esfera jurídica de los gobernados a quienes se encuentran dirigidas las leyes de naturaleza heteroaplicativa, dependerá de la materialización de una condición que incida en la esfera jurídica de los particulares**, esto es, requieren de un acto posterior de aplicación para que se verifique una posible afectación en los intereses de los sujetos a quienes se encuentre dirigida la norma heteroaplicativa.

En ese tenor, debe precisarse que el estudio de las normas generales impugnadas no puede desvincularse del que se realice en torno al acto de aplicación, en el sentido de que si el juicio de amparo resulta improcedente contra el acto de aplicación, por

ende, también será improcedente el juicio contra la ley tachada de inconstitucional.

En efecto, tratándose de un juicio de amparo contra normas de carácter general **con motivo de su primer acto de aplicación**, el juzgador de amparo no puede desvincular el análisis del acto del que concierne a su aplicación del estudio de la ley, el reglamento o la norma de carácter general, pues es dicho acto el que a la postre causa perjuicio al promovente y no la legislación por sí sola considerada en abstracto.

La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar a uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera:

a) Que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende la ley, el reglamento o la norma general;

b) Que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar al acto de aplicación, si éste no se combate por vicios propios; y,

c) Que la concesión del amparo contra la ley, el reglamento o la norma general, por considerarlos

inconstitucionales, debe comprender también al acto de aplicación.

Es aplicable la jurisprudencia 221, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice de 1995, séptima época, tomo I, página 210, del tenor literal siguiente:

“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación”.

En ese sentido, atendiendo a lo determinado en la jurisprudencia transcrita, si al estudiarse la procedencia del juicio de amparo contra el acto de aplicación, de resultar improcedente el juicio contra éste, entonces tal improcedencia debe hacerse extensiva a las normas generales reclamadas.

Lo anterior, porque la técnica de estudio del juicio de amparo promovido contra normas generales, trae consigo que el juzgador de amparo analice, en principio, si el juicio resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, y de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J.71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, en agosto de 2000, página 235, del tenor literal siguiente:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la

disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada”.

Además, cabe apuntar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 8/2006, sustentó el criterio obligatorio y vigente, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en diciembre de 2007, página 5, de texto sucesivo:

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CAUSE UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como de los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido sobre el particular, se advierte que es procedente el juicio de amparo indirecto contra una ley que con motivo del primer acto de aplicación dentro de un procedimiento cause un perjuicio de imposible reparación al quejoso, con base en la excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de dicha Ley, porque no existe obligación de agotar, antes de acudir al juicio de garantías, los recursos ordinarios establecidos por la ley del acto cuando se reclama su inconstitucionalidad, sino que rigen los criterios generales del amparo contra leyes, es decir, no hay obligación de agotar tales recursos, pero si se decide hacerlo, deberá esperar a su resolución para poder acudir al juicio de amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de aplicación de la ley reclamada no es de los considerados como de imposible reparación, aun cuando éste se haya dictado dentro de un procedimiento de naturaleza civil,

deberá operar la regla contenida en el artículo 158, párrafo tercero, de la Ley de la materia, porque para que se actualice su procedencia resulta indispensable preparar el juicio mediante el agotamiento de los recursos procedentes, en acatamiento al principio de definitividad”.

De la misma forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 398/2009, reiteró el criterio de que para la procedencia del juicio de amparo contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, deben ocurrir dos supuestos específicos, no desligados entre sí, los cuales consisten en que se acredite en el juicio que se trata del primer acto de aplicación y, además, que dicho acto sea de imposible reparación.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 215/2009, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, en enero de 2010, página 267, que establece:

“AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. PROCEDE EN LA VÍA INDIRECTA CUANDO SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De los artículos 16, fracción XXVIII, 79, fracción X, 110, 121 a 123, 125, 127, 134 y 136 a 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los diversos 73,

fracciones XII, párrafo tercero, y XV y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando se impugne la inconstitucionalidad de una ley dentro de un procedimiento administrativo disciplinario seguido con fundamento en el referido artículo 136 y el Consejo de la Judicatura Estatal aplique como sanción al servidor público la suspensión, destitución o inhabilitación, solamente procederá el juicio de amparo indirecto, como excepción al principio de definitividad, sin necesidad de esperar a que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia dicte la resolución definitiva al resolver el recurso de revisión oficioso, cuando se acredite que es el primer acto de aplicación de la ley reclamada, y además de imposible reparación. Lo anterior es así, porque razonar en sentido contrario llevaría a paralizar todos los procedimientos administrativos con el solo hecho de impugnar la inconstitucionalidad de la ley, lo que es contrario al fin perseguido por el juicio de amparo. Además, en el caso, es aplicable por analogía, lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo”.

En la especie, la parte quejosa en el juicio de amparo de origen reclamó los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de los hechos siguientes:

1. A través del sistema electrónico INFOMEX el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió sendas peticiones, por parte de un particular, en las que en esencia se solicitó de ese instituto se proporcionara el nombre, la denominación o razón social y clave de Registro Federal de Contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria había condonado o cancelado adeudos fiscales del uno de enero de dos

mil siete en adelante; el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado; los motivos de dicha condonación y/o cancelación, así como el monto que fue condonado y/o cancelado a cada una de las personas según el nombre, denominación o razón social de cada contribuyente.

2. Las referidas peticiones fueron contestadas en sentido **negativo** por el Servicio de Administración Tributaria, bajo el argumento de que la información solicitada estaba clasificada como reservada, por lo que estaba protegida por el secreto fiscal.

3. Inconformes que dichas respuestas el particular interpuso sendos recursos administrativos de revisión los cuales fueron registrados bajo los expedientes números ***** ******* y ***** *******.

4. Tales recursos fueron resueltos por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cuyas sentencias, en esencia, sostuvieron que conforme al artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, no operaba la reserva del secreto fiscal respecto a los créditos fiscales condonados; en consecuencia, resolvieron **modificar** las resoluciones recurrida y **condenaron** al Servicio de

Administración Tributaria, a fin de que proporcionara al particular la totalidad de la información solicitada.

De este modo, a partir de los hechos narrados, es que la parte quejosa en el juicio de amparo de origen, reclamó los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y señaló como primer acto de aplicación, las resoluciones de **nueve de agosto de dos mil dieciséis y veintisiete de octubre de dos mil quince**, dictadas en los expedientes números ***** ******* y ***** *******, respectivamente, por los comisionados Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado que dicen tuvieron conocimiento de ambas determinaciones, en la misma fecha, esto es, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Así las cosas, conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose del amparo contra leyes con motivo de su primer acto de aplicación, la parte quejosa estaba obligada demostrar que dichas resoluciones, efectivamente constituían el primer acto de aplicación de las normas reclamadas y que éstas fueron aplicadas precisamente en su contra.

Sin embargo, de un examen íntegro a las constancias que integran los autos del juicio de amparo de autos, **no se advierte** que las resoluciones de nueve de agosto de dos mil dieciséis y veintisiete de octubre de dos mil quince, dictadas en los expedientes números ***** [REDACTED] ******* y ***** [REDACTED] *******, respectivamente, por los comisionados Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **afecten a los intereses de las morales aquí quejasas.**

Ello es así, pues en la parte que interesa, en dichas resoluciones, en esencia, el referido instituto **modificó** la respuesta que en un inició emitió, en sentido negativo, el Servicio de Administración Tributaria, a la petición de un particular, consistente en que proporcionara el nombre, la denominación o razón social y clave de Registro Federal de Contribuyente de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria había condonado o cancelado adeudos fiscales del uno de enero de dos mil siete en adelante; el monto del adeudo fiscal condonado y/o cancelado; los motivos de dicha condonación y/o cancelación, así como el monto que fue condonado y/o cancelado a cada una de las personas según el nombre, denominación o razón social de cada contribuyente, y la **modificó**, a fin de que la autoridad hacendaría proporcionara la información solicitada, bajo el argumento de que

conforme al artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, no operaba la reserva del secreto fiscal respecto a los créditos fiscales condonados.

En ese sentido, debe destacarse que en el contenido de las referidas resoluciones la responsable **no hace alusión a persona**, ya sea moral o física, **en concreto**, es decir, **no vincula a la autoridad hacendaría a que proporcione los datos solicitados en relación a una persona**, moral o física, **determinada** o en específico, sino que, de manera genérica, refirió que debía proporcionar la información solicitada en relación a las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria, condonó o canceló adeudos fiscales dentro del periodo precisado.

Referente a lo anterior, las quejas refieren encontrarse en el supuesto de información solicitado por la particular, dado que aducen que les han sido condonados o cancelados adeudos fiscales por parte de la autoridad hacendaría durante el periodo solicitado por la particular.

Sin embargo, **de constancias que conforman los autos del juicio de amparo venido en revisión, no se advierte elemento de prueba alguno que corrobore dicha afirmación**, esto es, que **la autoridad fiscalizadora hubiere condonado o**

cancelado a las morales quejas un adeudo fiscal, a partir del año dos mil siete en adelante.

Por lo tanto, **no es posible inferir**, ni siquiera de manera presuntiva, **que con motivo de lo ordenado en las resoluciones** de nueve de agosto de dos mil dieciséis y veintisiete de octubre de dos mil quince, dictadas en los expedientes números ***** ******* y ***** *******, **la autoridad hacendaria esté vinculada a proporcionar información relativas a las quejas**, aquí recurrentes, y en vía de consecuencia, **tampoco es posible afirmar que dichas resoluciones constituyan el primer acto de aplicación** de los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **en su perjuicio.**

De este modo, se advierte que la parte quejosa **no acreditó su interés jurídico**, para controvertir las resoluciones de nueve de agosto de dos mil dieciséis y veintisiete de octubre de dos mil quince, dictadas en los expedientes números ***** ******* y ***** *******, respectivamente, por los comisionados Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las cuales consideran el primer acto de aplicación de los artículos 69, del Código Fiscal de la

Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que reclaman.

Por ende, **se advierte que en relación al juicio de amparo de origen se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, al no existir elemento de prueba con el que las quejas acrediten su interés jurídico para controvertir el que consideran el primer acto de aplicación de las normas que reclaman.**

Sin que sea óbice que las quejas en su demanda de amparo, hubieren manifestado que lo ahí narrado lo hacían “bajo protesta de decir verdad”, dado que con dicha expresión no acreditan, que efectivamente se sitúan en el supuesto de información solicitado por el particular, y que les han sido condonados o cancelados adeudos fiscales por parte de la autoridad hacendaria durante el periodo solicitado por la particular, para de este modo demostrar que la mencionadas resoluciones constituyen el primer acto de aplicación de los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su perjuicio, **siendo que el interés jurídico debe quedar debidamente acreditado.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a./J. 27/90, pronunciada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 229, autorizada con el rubro y texto siguientes:

“INTERES JURIDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACION DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. *La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés.”*

No se desconoce que la autorizada de las quejas, el ocho de junio de dos mil diecisiete, presentó ante el juzgado de Distrito un escrito en el que manifestó lo siguiente (foja 449 del juicio de amparo):

a) Que solicitó a la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, informe si a las morales quejas se les ha condonado o cancelado un adeudo fiscal del uno de enero de dos mil siete en adelante, lo anterior a fin de acreditar el interés jurídico de las justiciables.

b) Que con fundamento en el artículo 121, de la Ley de Amparo, solicitaba a ese juzgado federal que requiriera a la citada autoridad administrativa para que enviara a dicho órgano jurisdiccional la respuesta que recayera a la aludida petición.

Sin embargo, en autos, no se advierte que obre la respuesta dada por la autoridad administrativa a dicha petición.

Además, en relación a la petición narrada en el inciso b), que antecede, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado en la audiencia constitucional, el juez de Distrito, decidió *“no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que dichas pruebas documentales son inconducentes, pues carece de relación con la litis constitucional, debido a que con la misma no se puede desvirtuar la inconstitucional de los actos reclamados”*; agregó, que *“la prueba que pretende ofrecer la parte quejosa en el curso de mérito es ostensiblemente inconducente, pues carecen de relación con la litis constitucional, por lo que se desecha de plano”* (fojas 468 a 470 ídem).

Así las cosas, se advierte que la petición formulada por la autorizada de la parte quejosa en el escrito de mérito, no fue acordada de manera favorable a los intereses de las justiciables, y dado que las recurrentes, en su recurso de revisión, no controvierten

esa decisión tomada por el juez de Distrito, es que este Tribunal Colegiado, se encuentra imposibilitado para hacer mayor pronunciamiento al respecto, y más aún para examinar la legalidad de dicho acuerdo.

Sin que sean óbice las manifestaciones de las morales quejas, las cuales formularon en desahogo a la vista concedida, en las que, en esencia, aducen que, su interés jurídico lo acreditan con las documentales siguientes:

1. Actas de hechos de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitidas por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

2. Acuses de recibo de ocho de junio de dos mil diecisiete, de las solicitudes de confirmación de condonación o cancelación de créditos fiscales de cada una de las quejas, presentadas ante la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria.

3. Oficios 400-04-00-00-00-2017-184, 400-04-00-00-00-2017-185 y 400-04-00-00-00-2017-186, todos de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, a través de los cuales el titular de la Administración

Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta a las solicitudes formuladas el ocho de junio de dos mil diecisiete, informó que cada una de las contribuyentes quejas contaban con registros de condonación en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil trece.

En ese sentido, debe precisarse que las documentales marcadas con los números 1 y 2, obran en el juicio de amparo de origen, mientras que las constancias descritas en el numeral 3, fueron exhibidas apenas en el escrito por el que las quejas desahogaron la vista dada por este Tribunal Colegiado en ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, las actas de hechos de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitidas por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, son del contenido siguiente:



Administración General de Recaudación
Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías

En Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 69, párrafos décimo primero y décimo segundo, del Código Fiscal de la Federación, y Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2013; 2º, apartado B, fracción I, inciso d), 12, fracción XXIV, 13, fracción II, 16, fracciones XLIII y XLVI, y último párrafo, numeral 4, y 17, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se hace constar que el día de hoy se le hizo entrega al C. Jesús Hernández Morín, quien se identifica con credencial para votar número 0744022563202, con año de registro 1991, vigente al año 2018, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, en su carácter de representante legal de la persona moral TERNIUM MEXICO, S.A. DE C.V., con R.F.C. TME840710TR4, quien acredita su personalidad con copia certificada de la escritura pública No. 14,658, del 26 de septiembre de 2014, pasada ante la fe del Notario Público No. 130, Lic. Carlos Montaña Pedraza, en la Ciudad de Monterrey; Estado de Nuevo León copia de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Entrega

Héctor Vázquez Luna
Administrador Central de Cobro
Persuasivo y Garantías.

Recibe

C. Jesús Hernández Morín
Representante Legal de TERNIUM
MEXICO, S.A. DE C.V.



Administración General de Recaudación
Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías

En Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 69, párrafos décimo primero y décimo segundo, del Código Fiscal de la Federación, y Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2013; 2º, apartado B, fracción I, inciso d), 12, fracción XXIV, 13, fracción II, 16, fracciones XLIII y XLVI, y último párrafo, numeral 4, y 17, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se hace constar que el día de hoy se le hizo entrega al C. Jesús Hernández Morín, quien se identifica con credencial para votar número 0744022563202, con año de registro 1991, vigente al año 2018, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, en su carácter de representante legal de la persona moral HYLSA, S.A. DE C.V., con R.F.C. HYL850731H2A, en su carácter de fusionante de la persona moral CORPORATIVO GRUPO IMSA, S.A. DE C.V., quien acredita su personalidad con copia certificada de la escritura pública No. 17,485, del 21 de diciembre de 2016, pasada ante la fe del Notario Público No. 130, Lic. Carlos Montaña Pedraza, en la Ciudad de Monterrey; Estado de Nuevo León copia de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Entrega

Héctor Vázquez Luna
Administrador Central de Cobro
Persuasivo y Garantías.

Recibe

C. Jesús Hernández Morín
Representante Legal de HYLSA, S.A.
DE C.V., EN SU CARÁCTER DE
FUSIONANTE DE LA PERSONA MORAL
CORPORATIVO GRUPO IMSA, S.A. DE
C.V.



Administración General de Recaudación
Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías

En Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 69, párrafos décimo primero y décimo segundo, del Código Fiscal de la Federación, y Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2013; 2º, apartado B, fracción I, inciso d), 12, fracción XXIV, 13, fracción II, 16, fracciones XLIII y XLVI, y último párrafo, numeral 4, y 17, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se hace constar que el día de hoy se le hizo entrega al C. Jesús Hernández Morín, quien se identifica con credencial para votar número 0744022563202, con año de registro 1991, vigente al año 2018, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, en su carácter de representante legal de la persona moral HYLSA, S.A. DE C.V., con R.F.C. HYL850731H2A, quien acredita su personalidad con copia certificada de la escritura pública No. 14,661, del 26 de septiembre de 2014, pasada ante la fe del Notario Público No. 130, Lic. Carlos Montaña Pedraza, en la Ciudad de Monterrey; Estado de Nuevo León copia de las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Entrega

Néctor Vázquez Luna
Administrador Central de Cobro
Persuasivo y Garantías.

Recibe

C. Jesús Hernández Morín
Representante Legal de HYLSA, S.A.
DE C.V.

(fojas 225 a 227 del juicio de amparo).

De lo anterior se observa que de las actas de hechos de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitidas por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se advierte la entrega de copias de las sentencias dictadas en los recursos de revisión

*** ***** y *** ***** a los representantes

legales de las morales ***** ***** *****

** ***** ***** , e ***** ***** ***** **

***** , por sí y en su carácter de fusionante de la persona moral *****

***** ** *****

Sin embargo, si bien a dichas constancias se les reconoce valor probatorio pleno respecto a lo que ahí consignan por tratarse de documentales públicas, expedidas por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo establecido en su precepto 2, lo cierto es que tales actas **no son idóneas** para acreditar el interés jurídico de las morales quejas en el presente asunto.

Ello es así, ya que con su contenido únicamente se acredita la entrega de las referidas resoluciones, pero no se advierte que a *****

***** ** ***** , e *****

***** , por sí y en su carácter de fusionante de la persona moral

***** **

***** , se les hubiere condonado o cancelado adeudos fiscales del uno de enero de dos mil siete en adelante y que, por ende, la autoridad administrativa estuviere obligada a dar información clasificada en cumplimiento a las sentencias dictadas en los recursos de revisión ** ***** y ** *****; de ahí que

dichas constancias sean insuficientes para acreditar el interés jurídico de las quejas en el presente asunto.

Por otra parte, los acuses de recibo de ocho de junio de dos mil diecisiete (fojas 450 a 467 del juicio de amparo), **tampoco son idóneos** para acreditar el interés jurídico de las morales quejas, dado que, si bien se le otorga valor probatorio indiciario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 133, 203 y 204, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo establecido en su precepto 2, lo cierto es que de su contenido, como lo sostienen las quejas, únicamente se advierte que solicitaron a la autoridad administrativa que confirmara si a las morales quejas se les había condonado o cancelado adeudos fiscales en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete a esa fecha (ocho de junio de dos mil diecisiete), pero de ningún modo se advierte la respuesta recaída a dicha petición, menos aún que se les hubiere condonado o cancelado adeudos fiscales del uno de enero de dos mil siete en adelante y que, por ende, la autoridad administrativa estuviere obligada a dar información clasificada en cumplimiento a las sentencias dictadas en los recursos de revisión ***** ******* y ***** *******; de ahí que dichas constancias sean insuficientes para acreditar el interés jurídico de las quejas en el presente asunto.

Por otra parte, como se destacó en párrafos precedentes, los oficios 400-04-00-00-00-2017-184, 400-04-00-00-00-2017-185 y 400-04-00-00-00-2017-186, todos de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, a través de los cuales el titular de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, da respuesta a las solicitudes formuladas el ocho de junio de dos mil diecisiete, no obran en el juicio de amparo de origen, sino que fueron exhibidas apenas en el escrito por el que las quejas desahogaron la vista dada por este Tribunal Colegiado en ejecutoria de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, en términos de la fracción VII, del artículo 93, de la Ley de Amparo,¹⁰ a este Tribunal Colegiado no le es posible valorar dichas documentales en la presente sentencia, dado que, al conocer de los asuntos en revisión, el órgano revisor sólo debe tomar en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el juzgado de amparo órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el

¹⁰ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas:

(...)

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, supuesto que en el caso no acontece.

Además, conforme a la técnica que rige en el juicio de amparo indirecto, por regla general, las partes tienen hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes sobre el fondo del asunto, de modo que si la audiencia constitucional en el juicio de amparo de origen se celebró el nueve de junio de dos mil diecisiete, es evidente que el ofrecimiento de esas constancias en el presente recurso resulta extemporáneo, lo que evidencia que no deben de ser tomadas en consideración al resolver.

Orienta a lo anterior, los siguientes criterios sostenidos por el Máximo Tribunal del País:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PRUEBAS PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CELEBRACION. *De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y se hayan declarado vistos los autos para dictar sentencia, no es legalmente posible que el Juez de Distrito tome en cuenta pruebas presentadas con posterioridad a la fecha de celebración de la citada audiencia.”*¹¹

“PRUEBAS EN EL AMPARO. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DESPUES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 151,*

¹¹ Pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 244.

152 y 153 de la Ley de Amparo, se desprende que las pruebas documentales en el juicio de garantías deberán ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional prevista por el artículo 155 del señalado ordenamiento, de tal manera que las exhibidas con posterioridad a la misma no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia sin solución de continuidad en que se ofrecen pruebas, se desahogan, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, menoscabándose también el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción a uno de los contendientes de pruebas fuera de la audiencia constitucional, implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, que sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal.”¹²

“PRUEBAS EN EL AMPARO. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS DESPUES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 151, 152 y 153 de la Ley de Amparo, se desprende que las pruebas documentales en el juicio de garantías deberán ofrecerse a más tardar en la audiencia constitucional prevista por el artículo 155 del señalado ordenamiento, de tal manera que las exhibidas con posterioridad a la misma no podrán tomarse en cuenta, pues de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal, concebida como una secuencia sin solución de continuidad en que se ofrecen pruebas, se desahogan, se oyen los alegatos y se dicta la sentencia, menoscabándose también el principio de igualdad entre las partes, pues la recepción a uno de los contendientes de pruebas fuera de la audiencia constitucional, implicaría dejar en estado de indefensión a su contraparte, que sólo puede objetarlas dentro de dicho acto procesal.”¹³

“PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA DESPUES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. La prueba documental ofrecida después de celebrada la audiencia constitucional no debe ser tomada en cuenta por el Juez al dictar sentencia, porque ello dejaría en estado de indefensión a

¹² Tesis CLIV/90, pronunciada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 170.

¹³ Pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Primera Parte, página 41.

la contraparte del oferente, violándose en su perjuicio el artículo 151 de la Ley de Amparo que dispone que las pruebas documentales deben ofrecerse, a más tardar, en el acto de dicha audiencia.”¹⁴

Por otra parte, son infundadas las manifestaciones en las que las quejas aducen que, al haberse concedido el amparo solicitado, era ocioso recurrir el acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado en la audiencia constitucional, en el que el juez de Distrito, decidió “*no ha lugar a acordar favorablemente*”, su petición de que ese juzgado federal requiriera al titular de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, para que enviara a dicho órgano jurisdiccional las respuestas que recayeran a las solicitudes de información formuladas el ocho de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, en razón de que, con independencia del sentido de la sentencia de amparo, lo cierto es que al haber atendido el juez de Distrito de manera no favorable la petición que formuló la parte quejosa, a fin de que fuera recabada la información que estimaba necesaria para acreditar su interés jurídico, **la parte quejosa estaba en aptitud de controvertir dicha determinación** al ser contraria a

¹⁴ Pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Tercera Parte, página 84.

sus interés, máxime que en todo caso corresponde al órgano revisor y no a la parte justiciable, decidir si sus agravios podrían resultar o no fundados y, desde luego, resolver sobre la procedencia o no del recurso.

En consecuencia, si la parte quejosa optó por no controvertir el acuerdo de nueve de junio de dos mil diecisiete, dictado en la audiencia constitucional, ello fue bajo su más estricta responsabilidad, de modo que este Tribunal Colegiado, se encuentra imposibilitado para hacer mayor pronunciamiento al respecto, más aún para examinar la legalidad de dicho acuerdo.

Asimismo, son **inoperantes** los argumentos en los que aduce que estuvo imposibilitada para exhibir los referidos oficios dado que éstos fueron emitidos con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional.

Ello es así, dado que la carga probatoria de acreditar su interés jurídico correspondía a la parte quejosa, por lo que la falta de cumplimiento a dicha regla procesal es en su entero perjuicio.

En ese sentido, de las actas de hechos exhibidas como pruebas, emitidas por el Administrador Central de Cobro Persuasivo y Garantías de la Administración General de Recaudación del Servicio

de Administración Tributaria, se advierte que desde el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, es decir, con antelación a la presentación de la demanda de amparo (treinta y uno de marzo de dicho año), los representantes legales de las morales quejasas contaban con copias de las sentencias dictadas en los recursos de revisión *** ***** y *** ***** , inclusive las justiciables junto con su demanda de amparo, exhibieron copia de dichas resoluciones, por lo que razonablemente se estima que desde esa fecha estaban en aptitud de promover lo conducente, a fin de allegarse de los elementos que de prueba que estimaran necesarios.

Por lo tanto, si las gobernadas decidieron recabar la información que estimaban oportuna para acreditar su interés jurídico hasta el ocho de junio de dos mil diecisiete, esto es, un día antes de la celebración de la audiencia constitucional de nueve de junio siguiente, ello fue bajo su más estricta responsabilidad, de modo que, en todo caso, la imposibilidad que aducen las quejasas, es decir, que los referidos oficios fueron emitidos con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, opera en su entero perjuicio, por lo que no constituye un supuesto de excepción, bajo el cual puedan examinarse los documentos exhibidos en el presente recurso de revisión, de ahí que sean inoperantes los argumentos que se examinan.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento referente a que para el *a quo* no hubo dudas sobre el interés jurídico de las quejas, en ese sentido, se precisa que se entiende que lo que las justiciables intentan alegar es que el juez de Distrito, en la sentencia recurrida tuvo por acreditado su interés jurídico.

Sin embargo, como se dijo, dicho argumento resulta inoperante dado que el examen de las causales de improcedencia del juicio de amparo es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

De este modo, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, este Tribunal Colegiado está facultado para examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto la parte quejosa y está ya haya obtenido parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de *non reformatio in peius*, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio

cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 76/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 262, autorizada con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.”

Cabe precisar que, si bien las anteriores jurisprudencias fueron emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es

que su contenido no se contrapone a lo previsto en la Ley de Amparo vigente, por lo que los criterios invocados siguen rigiendo en el actual sistema jurídico y deben ser observados, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, es evidente que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 93, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, **en la materia de la revisión¹⁵ y competencia delegada se modifica la sentencia**

¹⁵ Se precisa que en la sentencia primigenia dictada en el presente asunto de uno de febrero de dos mil dieciocho, precisamente en el considerando séptimo, el pleno de este Tribunal Colegiado, sostuvo que no era materia de la revisión y debían quedar **firme**, el resolutive primero que se regía por el considerando quinto de la sentencia revisada, en el que la jueza de Distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo por **inexistencia de actos**, respecto de las autoridades y actos que se indican a continuación:

Autoridades responsables:	Actos reclamados.
Coordinador Técnico del Pleno. Coordinador de Acceso a la Información. Secretario Ejecutivo. Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia. Secretario de Protección de Datos Personales. Director General de Asuntos Jurídicos. Todos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	- Resolución de veintisiete de octubre de dos mil quince , emitido en el recurso de revisión número R.D.A. 5354/2015 . - Resolución de nueve de agosto de dos mil dieciséis , emitido en el recurso de revisión número R.R.A. 0178/2016 . - Aplicación de los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - Falta de emplazamiento a los procedimientos administrativos de los cuales derivaron las citadas resoluciones.

Lo anterior, en virtud de que no existía agravio alguno planteado por la recurrente quejosa, a quien le perjudicaba esa determinación.

recurrida, esto es, respecto a la negativa del amparo en relación a los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la concesión del amparo en relación a las violaciones procesales respecto a los recursos de revisión R.D.A. 5354/2015 y R.R.A. 0178/2016, y con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XII, ambos de la ley en comento, **se sobresee** en el juicio de amparo 569/2017, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por *****
 ***** ***** ** ***** ***** , *****
 ***** ***** ** ***** ***** , **por sí, y en su carácter de fusionante de la persona moral**
 ***** ***** ***** ***** *****
 ** ***** ***** , por conducto de su representante
 **** ***** ***** ***** .

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que las autoridades responsables del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formularon alegatos en relación al recurso de revisión interpuesto por las morales quejas, sin embargo, dado que ha resultado ser improcedente el juicio de amparo de origen y que, por ende, se ha decretado el sobreseimiento en ese asunto, resulta **innecesario** analizar las alegaciones de mérito.

SEXTO. En virtud de lo anterior, **se declaran** sin materia los recursos siguientes:

Recurso.	Parte que la promueve.
Revisión principal.	Comisionados del pleno y el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (autoridades responsables).
Revisión principal.	***** y ***** (terceros interesados).
Revisión adhesiva, en relación al recurso de revisión principal interpuesto por las quejas.	***** y ***** (terceros interesados).
Revisión adhesiva, en relación al recurso de revisión principal interpuesto por las quejas.	Presidente de la República (autoridad responsable).

Lo anterior es así, ya que al haber resultado ser improcedente el juicio de amparo de origen y, por ende, decretado el sobreseimiento en ese asunto, ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de las citadas recurrentes, tanto para interponer las adhesiones mencionadas, como las revisiones principales, pues en las primeras su interés era la de reforzar el fallo recurrido, mientras que en las segundas controvertir el amparo concedido, sin embargo, con el sobreseimiento decretado en el juicio es evidente que la sentencia de amparo, ha quedado

insubsistente, de modo que deben declararse sin materia.

Se invoca al respecto, en su parte conducente la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro IUS 174011, de rubro y contenido siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 74, 76, 184 y 186, y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión y competencia delegada se **modifica** la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo indirecto 569/2017, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por *****
 ***** ***** ** ***** ***** , *****
 ***** ***** ** ***** ***** , por sí, y en
su carácter de fusionante de la persona moral
 ***** ***** ***** *****
 ** ***** ***** , contra los artículos 69, del Código Fiscal de la Federación y 69, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las violaciones procesales respecto a los recursos de revisión R.D.A. 5354/2015 y R.R.A. 0178/2016, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por los motivos y fundamentos expuestos en penúltimo considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **declaran** sin materia los **recursos principales** interpuestos por los comisionados del pleno y el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (autoridades

responsables), ***** y *****
***** (terceros interesados), así como
los **recursos de revisión adhesivos** interpuestos por
***** y *****
***** (terceros interesados) y el Presidente de la
República (autoridad responsable), en relación al
recurso de revisión principal interpuesto por las
quejas, por los motivos y fundamentos expuestos en
último considerando de esta ejecutoria.

Así, por unanimidad de votos de los
magistrados: presidente Arturo César Morales
Ramírez, Eugenio Reyes Contreras y José Antonio
García Guillén, lo resolvió el Décimo Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman los magistrados que intervinieron, así
como la secretaria de acuerdos quien autoriza y da fe.

**FIRMADO: LOS MAGISTRADOS QUE
INTERVINIERON JUNTO A LA SECRETARIA DE
ACUERDOS LIC. ISIS NAYELI LANDEROS MUÑOZ.
RÚBRICAS.**

“En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Tema: Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico), por lo que se sobresee en el juicio de amparo; en el entendido de que resultan inoperantes las manifestaciones vertidas por las quejas.

El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el licenciado Julio César Yañez García, Secretario Proyectista, con adscripción en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública